
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de abril de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez.

Abogado: Lic. Yonny Acosta Espinal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Castro Monción, y Yessenia Zapata Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0051645-4 y 041-0021010-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 3, sector Bella Vista, San Fernando de Monte Cristi, contra la sentencia núm. 235-14-00032-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación de los recurrentes Carlos Antonio Castro Monció y Yessenia Zapata Martínez, depositado el 7 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de septiembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público de Monte Cristi, en contra de Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, emitió la resolución núm. 611-12-00127, en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de los mencionados, por violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, parte in media, 60 y 75 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que una vez apoderado del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 26 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 100-2013, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica otorgada a los hechos que conforman la acusación contra la ciudadana Yessenia Zapata Martínez, de violación a los artículos 4, b) 6, a) parte inmedia, 60 y 75 párrafo 1, de la Ley 50-88, por la de violación a los artículo 4 b) y 71 de la indicada Ley 50-88, por ser las que se corresponde con los hechos probados; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano

Carlos Antonio Castro Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0051645-4, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Proyecto 3 del barrio Bella Vista de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 b), 6 a), parte inmedia, y 75, párrafo 1, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de detención, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, descargándosele de la violación al artículo 60 de la Ley 50-88, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declara a la ciudadana Yessenia Zapata Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa con cédula de identidad y electoral núm. 041-0021010-5, domiciliada y residente en la casa s/n de la calle Proyecto 3 del Barrio Bella Vista de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 b), y 71 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de dos (2) años de reclusión menor, más el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena la suspensión total de la pena privativa de libertad impuesta en el ordinal anterior de la ciudadana Yessenia Zapata Martínez, de modo condicional, quedando la misma sujeta durante el periodo de dos (2) años de su duración a las siguientes reglas: a) residir en las dirección indicada en sus generales de la ley; b) abstenerse de visitar lugares o personas relacionadas con el consumo, ventas o distribución de sustancias prohibidas y c) comparecer el último día viernes de cada mes por ante el despacho del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, ubicado en uno de los salones de la primera planta del edificio que aloja el Palacio de Justicia de Montecristi, sito en la calle Prolongación Pimentel núm. 107, sector Las Colinas, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, advirtiéndose a la señora Yessenia Zapata Martínez, que el incumplimiento de las reglas antes establecidas puede provocar la revocación de la suspensión condicional de la pena que le favorece; **QUINTO:** Se condena al señor Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 235-14-00032-CPP, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-13-00118BIS-CPP, de fecha 15 de noviembre del año 2013, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de octubre del año 2013, por los señores Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, quienes tienen como defensor técnico al Licdo. Yonny Acosta Espinal, en contra de la sentencia penal núm. 100-2013, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los señores Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: *“Único Medio: Sentencia que contradice un fallo de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2, Código Procesal Penal; el único motivo de nuestro recurso de apelación se basamentó con exclusividad a la errónea aplicación de una norma en el sentido de que el certificado químico forense núm. SC2-2012-02-15-001349, el cual sirvió como prueba en el juicio seguido al recurrente y que solicitamos su exclusión en el juicio al fondo, ya que el mismo no cumplía con lo establecido en la ley al no tener fecha de su realización, pero solicitado el 21 de febrero de 2012, toda vez que al no tener dicha experticia la fecha en que fue realizado contraviene el artículo 139 del Código Procesal Penal, que se refiere en sentido general el contenido de toda diligencia que se asiente en forma escrita diciendo que debe contener indicación del lugar, fecha y hora de su realización, las personas que intervienen y una descripción sucinta de los actos realizado, que en la especie se desconoce la fecha de realización de dicho experticia, lo que trae como consecuencia la violación a la cadena de custodia, que en esta materia de violación a la Ley 50-88, se rige por el decreto 288-99, toda vez que el tribunal no puede tener la certeza y garantía; para el Tribunal Colegiado de Montecristi, así como nuestra Corte de Apelación lo único fundamental, cuando se trata de dictámenes periciales es que contenga una relación de las pruebas realizadas a la sustancia, que este suscrita por un perito habilitado y por el INACIF, como institución encargada, obviando dichos*

tribunales que el artículo 212 es un complemento del 139, no antagónico ni contradictorio, que el artículo 139 se establece como requisito, so pena de nulidad, a toda las diligencias que se asienten por escrito, máxime que al tratarse de la Ley 50-88 los tribunales deben garantizar el fiel cumplimiento de la cadena de custodia”;

Considerando, que los imputados fueron condenados en primer grado, en cuanto a Carlos Antonio Castro Monción fue condenado a la pena de 3 años de detención, y Yessenia Zapata Martínez, a dos (2) años de reclusión menor, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que los mismos, al recurrir en apelación dicha decisión, alegaron que el certificado de análisis químico forense fue objetado a falta de la fecha en que fue realizado, conteniendo únicamente, el día de ocupación de la misma y de solicitud del experticio, por lo que a su entender, no cumple con las exigencias del artículo 212 y 139 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte respondió al siguiente tenor: *“Que la falta de consignación de la fecha de emisión del dictamen pericial no está sancionada por dicho texto en modo alguno, y en el presente caso, tal omisión no causa indefensión ni resulta relevante, por cuanto contiene el certificado de análisis químico forense debatido a la fecha de su solicitud, a partir de la cual se establece que se solicitó con posterioridad al hecho ocurrente. Tampoco implica violación o ruptura de la cadena de custodia la circunstancia de que el certificado de análisis químico forense se solicitara once días después de acaecer el hecho que nos ocupa, dado que ésta sola circunstancia no resulta fundamental para así determinarlo, pues lo verdaderamente relevante a tenor es que la sustancia recibida por el laboratorio en cuanto al tipo y cantidad, así como su lugar de procedencia se corresponde con la acusación presentada, con lo que se establece que no hubo una verdadera ruptura en la cadena de custodia”;*

Considerando, que los imputados, ahora recurrentes por ante esta Corte de Casación, entre otras cosas, sostiene que la decisión impugnada contradice un fallo de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la sentencia núm. 252, de fecha 29 de julio de 2013, que establece que la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo;

Considerando, que conforme a lo denunciado por los recurrentes, la Corte al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis, constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, sólo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba; por tanto, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Castro Monción y Yessenia Zapata Martínez, contra la sentencia núm. 235-14-00032-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por éstos, Tercero: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.